

# SUDAMÉRICA

---

*Pablo Galain Palermo  
Paola Bernal*

## 1 • Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un órgano internacional que pueda impartir justicia penal. Dicho órgano judicial ni siquiera puede imputar responsabilidad a los individuos, sino que se limita a declarar la responsabilidad de los Estados latinoamericanos en relación con las violaciones de los derechos humanos.<sup>1</sup> De allí que este informe se restrinja a destacar algunas notas que puedan relacionar la justicia que responsabiliza a los Estados con el parámetro de los derechos humanos y aquella otra que tiene como cometido responsabilizar penalmente a los individuos en nombre de la comunidad internacional.

El objeto del proyecto sugiere la “compilación, sistematización y análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos relacionada con el derecho penal internacional”, de modo que en este informe se realiza una muestra selectiva de distintas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que, a juicio de quienes escriben, tienen algún punto de contacto con el derecho penal internacional y los bienes jurídicos que éste protege.

---

<sup>1</sup> Cf. artículo 11 Carta OEA, reformada por el protocolo de Cartagena. Sobre el modo en que los Estados pueden violar la CADH, véase opinión consultiva OC 6/86 de 9.5.1986, serie A n.º 6, § 38 ss.; opinión consultiva OC-13/93 de 16.07.1993.

## 2. Crímenes internacionales

### 2.1. Responsabilidad internacional del Estado y paramilitarismo

A pesar de la democracia formal que rige desde 1957, Colombia es uno de los países más violentos del mundo.<sup>2</sup> El pasado y el presente del Estado colombiano comparten como denominador común la existencia de un conflicto armado que con el paso del tiempo ha venido adquiriendo mayor complejidad ante la presencia de diversos actores y trayendo consigo las más graves violaciones de los derechos humanos por parte de éstos.<sup>3</sup> A la lucha de guerrillas de los años cincuenta, sesenta y setenta siguió la formación de los carteles de la droga, a lo cual se ha sumado también la creación de grupos de autodefensas o paramilitares,<sup>4</sup> todos los cuales convergen en el complicado escenario de hoy.

En cuanto a la jurisprudencia desarrollada sobre Colombia, se observa que los casos sometidos al sistema interamericano de protección de derechos humanos hacen referencia a las violaciones de derechos humanos cometidas por los llamados *grupos de autodefensa* o *paramilitares* en connivencia con los miembros de la fuerza pública.

El paramilitarismo como fenómeno es particularmente analizado en la reciente sentencia *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* (conforme a los § 96 ss.), donde se pone de manifiesto un conjunto de graves acciones y omisiones realizadas en forma coordinada y paralela entre fuerzas paramilitares y autoridades estatales, destinadas a permitir la comisión de crímenes contra los derechos humanos y la promesa de encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables, generalmente mediante la abstención de la realización del deber de investigar efectivamente los hechos.

Esta situación se presentó con en el caso de las masacres del municipio de Ituango, en las cuales se comprobó que agentes estatales tenían pleno conocimiento de las incursiones de terror realizadas por estos grupos paramilitares contra los

<sup>2</sup> Véanse datos en Kai Ambos: *Impunidad y derecho penal internacional. Un estudio empírico dogmático sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile y Argentina*, (1.º ed. colombiana, trad. Marcela Anzola), Medellín, 1997, p. 49 ss.

<sup>3</sup> Se habla de 14 000 víctimas en lo corrido de 1988 a 2003 sin contar las cifras de personas caídas durante los períodos de masacre de los años ochenta. En el año 2002 las víctimas de masacres ascendieron a 680, 504 en el 2003, 259 en el 2004, 252 en el 2005 y 193 en el 2006. En el 2005 hubo 48 casos de masacres y en el 2006 el número fue de 37. Cf. *Informe Anual de Derechos Humanos y DIH; Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH*, Vicepresidencia de la República. [www.derechoshumanos.gov.co](http://www.derechoshumanos.gov.co), visitada el 21.02.2007.

<sup>4</sup> Véase Kai Ambos: *Impunidad y derecho penal internacional*, o. cit., pp. 52 s.

## PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL

---

pobladores de los corregimientos de La Granja y el Aro,<sup>5</sup> y la actitud demostrada por el Ejército nacional, que, contrariamente a tomar acciones para proteger a la población, no sólo prestó su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también participó —incluso— con actos de colaboración directa.<sup>6</sup>

La sentencia acentúa el hecho de la colaboración, aquiescencia o tolerancia de funcionarios de Estado (militares y/o políticos) y responsabiliza por ello a Colombia, pues los hechos ocurrieron “en zonas que estaban bajo el control del Estado”.<sup>7</sup> Esta afirmación de la Corte IDH no es banal y, si bien por una parte reconoce la responsabilidad de Colombia, por otra abre la interrogante acerca de la propia condición de Colombia como Estado, pues existen zonas del territorio que no estarían bajo su control estatal.

En el caso de la masacre en el municipio de Mapiripán,<sup>8</sup> “las autoridades estatales que conocieron las intenciones del grupo paramilitar de realizar una masacre para infundir temor en la población, no sólo colaboraron en la preparación para que dicho grupo pudiera llevar a cabo estos actos delictuosos, sino también hicieron parecer ante la opinión pública que la masacre fue perpetrada por el grupo paramilitar sin su conocimiento, participación y tolerancia, situaciones que están en contradicción con lo ya acreditado en los hechos probados y reconocidos por el Estado”.<sup>9</sup>

Y es que a lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha manifestado sobre la responsabilidad del Estado que:

El origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre

---

<sup>5</sup> Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, § 133.

<sup>6</sup> “La participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquélla, resultando así en la total indefensión de éstos. Dicha colaboración entre paramilitares y agentes del Estado resultó en la muerte violenta de diecinueve pobladores de La Granja y El Aro”

<sup>7</sup> Véase *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, cit., § 120.

<sup>8</sup> Hechos acontecidos entre el 15 y el 20 de julio de 1997, en los que más de un centenar de paramilitares armados y uniformados ocuparon el remoto poblado de Mapiripán, departamento de Meta. Durante ese tiempo, diversos testigos, incluido el alcalde de Mapiripán, confirmaron que los paramilitares habían secuestrado, torturado y matado hasta 30 vecinos. Los paramilitares pintaron en las paredes del poblado lemas en los que se identificaban como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y Autodefensas Campesinas de Colombia (ACC). Las investigaciones criminales han implicado en la masacre a varios paramilitares y altos mandos del Ejército.

<sup>9</sup> Véase *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, cit., § 96.19.

---

JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.<sup>10</sup> Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención,<sup>11</sup> u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.<sup>12</sup>

En los casos mencionados anteriormente, la Corte IDH da un paso adelante en su jurisprudencia —acercándose al derecho penal internacional—, pues no sólo declara la responsabilidad del Estado colombiano por acciones u omisiones atribuibles a éste, sino también por las imputables a terceros o particulares. De esta forma, la Corte IDH, además de cumplir con su función tradicional de exigir responsabilidad a los Estados, menciona la responsabilidad coadyuvante de los particulares. Este argumento se sustenta en el hecho de que los Estados partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados, en toda circunstancia y respecto de toda persona.<sup>13</sup>

Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. Esta obligación fue incumplida en el caso *Mapiripán*, donde las violaciones fueron cometidas por miembros de grupos paramilitares; pero, además, la Corte IDH no tiene dudas de que la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado y de altos funcionarios de las zonas controladas por el éste:

En efecto, la incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto planeado desde varios meses antes de julio de 1997, ejecutado con pleno conocimiento, previsiones

---

<sup>10</sup> Caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n.º 109, § 141; caso *Maritza Urrutia*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C, n.º 103, § 41, y caso *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, n.º 63, § 75.

<sup>11</sup> Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n.º 109, § 141; caso *Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, serie C, n.º 97, § 28.

<sup>12</sup> Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, § 110.

<sup>13</sup> *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL

---

logísticas y la colaboración de las Fuerzas Armadas, quienes facilitaron la salida de los paramilitares desde Apartadó y Necoclí y su traslado hasta Mapiripán en zonas que se encontraban bajo su control y dejaron desprotegida a la población civil durante los días de la masacre mediante el traslado injustificado de las tropas a otras localidades (supra párrs. 96.30 a 96.39, 96.43 y 116).<sup>14</sup>

La Corte IDH no sólo ha constatado que estas acciones en las que han estado involucrados los agentes de la fuerza pública en las violaciones de derechos humanos cometidas por los paramilitares continúan impunes,<sup>15</sup> sino que ha comprobado que la falta de compromiso con la legalidad del Estado colombiano aumenta ontológicamente en tanto los procesos penales y las investigaciones disciplinarias iniciadas contra los perpetradores no culminan ni con la imputación de responsabilidades ni con la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.<sup>16</sup> Además, cuando se han dictado sentencias condenatorias, generalmente no se ha establecido la verdad sobre los hechos sucedidos, como tampoco se ha individualizado la totalidad de los actores materiales e intelectuales. Por otra parte, cuando se consigue individualizar a los autores intelectuales o materiales de los crímenes, no se libran órdenes de captura contra aquellos que forman parte de los grupos paramilitares. Hasta aquí la connivencia del Estado colombiano con la situación de impunidad respecto a los delincuentes y de desconsideración hacia las víctimas de los crímenes de lesa humanidad.

El proceder del Estado colombiano no puede justificarse, pues, si bien Colombia atraviesa circunstancias de conflicto armado que dificultan las investigaciones, ello no significa que quede liberada de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Las consecuencias tanto de su inactividad como de las acciones contrarias a la obligación de persecución impiden que la sociedad conozca lo ocurrido<sup>17</sup> y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos se repita.<sup>18</sup>

Uno de los ejemplos más claros es el caso de los *19 Comerciantes*,<sup>19</sup> en el cual “los familiares de las víctimas han sentido durante más de dieciséis años la impotencia

---

<sup>14</sup> Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, § 120.

<sup>15</sup> La impunidad ha sido definida por la Corte IDH como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, § 238.

<sup>16</sup> Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, n.º 140, § 133.

<sup>17</sup> Caso *Comunidad Moiwana*, supra nota 4, § 153; caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 78, § 134, y caso *Trujillo Oroza. Reparaciones*, sentencia de 27 de febrero de 2002, serie C, n.º 92, § 99-101 y 109.

<sup>18</sup> Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 101, § 156.

<sup>19</sup> El 18 de octubre de 1987, 19 comerciantes fueron secuestrados y “desaparecidos” a manos de paramilitares en Cimitarra, departamento de Santander. Estas “desapariciones” fueron planeadas en las oficinas de la organización paramilitar Asociación

derivada de que tribunales militares incompetentes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes, quedando en la impunidad la participación de los agentes estatales en las violaciones cometidas contra los 19 comerciantes”.<sup>20</sup>

Por otro lado, aunque el Estado colombiano haya aplicado su mejor esfuerzo en adoptar medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares, éstas no han sido efectivas para la desarticulación de las estructuras paramilitares y, por tanto, tampoco han logrado disminuir el riesgo en la comisión de las violaciones a los derechos humanos.<sup>21</sup> El incumplimiento de las obligaciones de protección y garantías contraídas por el Estado se hace más evidente en las zonas donde ejercen mayor presencia los grupos paramilitares, lo que refuerza la tesis de la mancomunidad de intereses entre aquél y éstos.<sup>22</sup>

La impunidad de que gozan los miembros de las fuerzas paramilitares ha agravado la situación de las víctimas, pues estas acciones representan violaciones graves y sistemáticas de los derechos consagrados en la Convención, como sucedió con las desapariciones forzadas cometidas en el caso *19 Comerciantes*, frente a las cuales, de manera general y a lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha dicho que “ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención; se trata de un delito contra la humanidad. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”.<sup>23</sup>

Por otra parte, las masacres practicadas sistemáticamente por los paramilitares —y aun la percepción de las víctimas de la real e inminente posibilidad de ataque— han violado el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).<sup>24</sup> En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que crear una situación amenazante o amenazar a un individuo

---

Campesina de Ganaderos del Magdalena (ACDEGAM), bajo las órdenes del ex general Farouk Yanine Díaz, entonces director de la Escuela Militar de Cadetes.

<sup>20</sup> Caso *19 Comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n.º 109, § 216.

<sup>21</sup> Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, §134.

<sup>22</sup> Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de Julio de 2006, serie C, n.º 140, § 337.

<sup>23</sup> Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, serie C, n.º 70, § 128 y 129; caso *Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, serie C, n.º 36, § 65.

<sup>24</sup> Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de Julio de 2006, serie C, n.º 140, § 255.

## **PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL**

---

con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias al menos, tratamiento inhumano.<sup>25</sup> De ello puede inferirse que, según la forma en que fueron llevadas a cabo masacres anteriores, las presuntas víctimas pudieron temer y prever que serían torturadas, lesionadas o privadas de su vida, acciones todas constitutivas de un trato cruel e inhumano:<sup>26</sup>

Dentro de dichas circunstancias se encuentra el haber presenciado las ejecuciones de sus familiares por hombres fuertemente armados, escuchando los gritos de auxilio mientras eran objeto de tratos crueles e inhumanos, y el miedo causado por la violencia extrema con que fueron ejecutados. El Tribunal considera que todo lo anterior ha causado una afectación al tejido social de los familiares de las personas ejecutadas en La Granja y El Aro. Además, un aspecto que generó en los pobladores un grado mayor de indefensión y angustia fue la acusación que el grupo paramilitar hizo sobre las presuntas víctimas y sobre la población en general de ser colaboradores de la guerrilla.<sup>27</sup>

Finalmente, en cuanto a la situación de desplazamiento interno que han causado las masacres cometidas por los paramilitares se ha generado una crisis humanitaria que implica una violación masiva, prolongada y sistemática de derechos inherentes a los individuos, como son el derecho a la propiedad privada (artículo 22 CADH), el derecho a la residencia y a la circulación.<sup>28</sup> Esto aconteció en la masacre de Ituango, en donde los habitantes de El Aro no sólo perdieron sus viviendas y parte del patrimonio, sino que se vieron forzados a desplazarse, sufriendo un trato degradante e inhumano.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Caso *19 Comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n.º 109, § 149.

<sup>26</sup> Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de Julio de 2006, serie C, n.º 140, § 256.

<sup>27</sup> Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de Julio de 2006, serie C, n.º 140, § 258.

<sup>28</sup> En efecto, el desplazamiento tiene origen en la desprotección sufrida durante las masacres, no sólo a raíz de las violaciones al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) (supra § 126 a 138), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) (infra § 252-279) y a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) (supra § 149-153 y 168), sino también por la destrucción del ganado y las viviendas, en violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención) (supra § 173-188) y respeto a la vida privada y al domicilio (artículo 11.2 de la Convención) (supra § 189-200). El Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 22 (derecho de circulación y de residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma norma, en perjuicio de las 702 personas desplazadas de El Aro y La Granja.

<sup>29</sup> Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, n.º 140, § 216.

## 2.2. Crímenes de lesa humanidad cometidos por las dictaduras militares de América del Sur

Las dictaduras militares de la década de los años setenta en el Cono Sur provocaron un sinnúmero de violaciones de derechos humanos (desapariciones forzadas, detenciones ilegales, ejecuciones extrajudiciales<sup>30</sup> y torturas, entre otros), las cuales en su mayoría ocurrieron en un contexto de prácticas masivas y sistemáticas perpetradas por la fuerza pública y los organismos de inteligencia. Estas prácticas no sólo se limitaron al nivel estatal sino que traspasaron las fronteras en respuesta a una política de los gobiernos dictatoriales involucrados en la llamada Operación Cóndor, cuyo “soporte ideológico era la doctrina de seguridad nacional”. Su objetivo “fue la represión de personas consideradas elementos subversivos”<sup>31</sup> y su fundamento jurídico, la declaración del estado de sitio por el Ejecutivo, que justificó así sus actuaciones.

Los hechos cometidos en ese contexto histórico constituyeron conductas ilícitas impulsadas por los Estados, las cuales han generado para ellos responsabilidad internacional agravada<sup>32</sup> y han sido calificadas por el sistema interamericano como delitos de lesa humanidad por constituir “actos inhumanos cometidos en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra la población civil”.<sup>33</sup>

Por ejemplo, en Perú, entre 1991 y el 2000, se comprobó que, como parte de un escenario de conflicto interno, ocurrieron detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas<sup>34</sup> que se enmarcaron dentro de la una política de ataques sistemáticos y generalizados contra determinados sectores

<sup>30</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154. El día 16 de setiembre de 1973 fue detenido el señor Almonacid Arellano, de 42 años de edad, en su domicilio ubicado en la población Manso de Velasco, por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció en el Hospital Regional de Rancagua el 17 de setiembre de 1973.

<sup>31</sup> Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153.

<sup>32</sup> Sobre el tema *responsabilidad agravada de los estados* véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Mirna Mack*.

<sup>33</sup> Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983 y resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) de 17 de noviembre de 1984 de la AG/OEA. Además, cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Informe Anual 1983-1984*, capítulo IV, § 8, 9 y 12, y capítulo V, I.3, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de setiembre de 1984; *Informe Anual de 1986-1987*, capítulo vs.II, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9, rev. 1, de 22 de setiembre de 1987; *Informe Anual de 1987-1988*, capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10, rev. 1, de 16 de setiembre de 1988; *Informe Anual 1990-1991*, capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.79, Doc. 12, rev. 1, de 22 de febrero de 1991, e *Informe Anual de 1991*, capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6, rev. 1, de 14 de febrero de 1992.

<sup>34</sup> “Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contra-subversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992)”. Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162, § 80.1.



## PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL

---

de la sociedad.<sup>35</sup> En el caso *Miguel Castro Castro vs. Perú*, hechos que ocurrieron en un centro de reclusión, se constató por la Corte IDH que el ataque contra los internos de los pabellones 1A y 4B fue una masacre que tenía por objeto lesionar la integridad física o acabar con la vida de los internos, quienes en su mayoría estaban procesados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria. La imputación de responsabilidad se justifica porque los reclusos se encontraban bajo custodia de las fuerzas públicas peruanas en dicho centro de reclusión.<sup>36</sup>

Por otro lado, la Corte IDH ha encontrado que la comisión de crímenes de lesa humanidad en el contexto de las dictaduras —en especial desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias— responde a un determinado *modus operandi* establecido por los perpetradores, generalmente, en los casos sometidos a la jurisdicción de la fuerza pública. De esta forma, la jurisprudencia de la Corte IDH constata no sólo el carácter sistemático de las conductas de los agentes estatales, sino también que los delitos como tales no constituían hechos aislados o esporádicos, pues llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron, con miras a crear un método de eliminación de miembros de organizaciones subversivas o de sospechosos de pertenecer a ellas, lo que potencia la discrecionalidad de las fuerzas represoras. Como se ha sentenciado:

El *modus operandi* utilizado en las desapariciones forzadas tuvo características similares al método empleado en las ejecuciones arbitrarias. La CVR expuso detalladamente las etapas de esta práctica compleja: “selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado”. [...] Los agentes del Estado emplearon diversas modalidades en la detención de las víctimas, incluyendo la incursión violenta en los domicilios, cuya modalidad fue descrita por la CVR [...].<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante CVR) concluyó que en el período 1989-1992 dicha práctica de ejecuciones arbitrarias se extendió a gran parte del territorio nacional, éstas fueron más selectivas y se practicaron en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas, como la práctica de desaparición forzada de personas. Caso *La Cantuta*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162, § 80.2.

<sup>36</sup> Caso penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, n.º 160, § 403; caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162, § 80.2.

<sup>37</sup> Caso *La Cantuta*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162, § 80.5 ss.

El hecho de tener el mismo patrón de acción para la realización de los delitos es un factor que la Corte IDH considera que era utilizado para inferir sufrimiento, miedo y angustia en la población. La sistematización de las violaciones y los vejámenes permanentes a los que fueron sometidas las personas justifica la agravada responsabilidad estatal internacional.<sup>38</sup>

No obstante, debe destacarse que la reiteración de crímenes propia del *modus operandi* no es un factor decisivo de la imputación de responsabilidad al Estado, pues la Corte IDH ha interpretado que también un solo acto ilícito cometido en el contexto recién descrito constituye un crimen de lesa humanidad.<sup>39</sup> Las fuerzas militares no se limitaron a “luchar contra la subversión” sino que pretendieron defender o imponer una ideología en particular. Lo anterior adquiere mayor relevancia a propósito del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, en el cual se presentó la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Arellano, quien era considerado una “amenaza por su doctrina”, pues era militante del Partido Comunista, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTE).<sup>40</sup>

Frente a la comisión de crímenes de lesa humanidad, los Estados partes de la Convención asumen la obligación de perseguir a los perpetradores, lo que significa cumplir con el deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos amparados por la Convención. Esta obligación implica además organizar sus estructuras de poder para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción. Entonces, si una violación de estos derechos ha permanecido sin castigo porque el Estado a través de distintas estrategias de impunidad lo ha permitido, y hasta tanto no se restablezca en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que existe un incumplimiento estatal que merece una sentencia de responsabilidad en su contra.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> Caso *La Cantuta*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162, § 113.

<sup>39</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia de 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 92.

<sup>40</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia de 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 104.

<sup>41</sup> Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, n.º 4, § 166, y caso *Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, n.º 5, § 175.

### **2.2.1. Principio de legalidad y normas de *ius cogens* en derecho internacional de los derechos humanos**

La jurisprudencia de la Corte IDH parte de la base que “el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías [según el Pacto de San José] es [...] inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira”,<sup>42</sup> de allí que dentro de tales valores y principios “la democracia representativa es determinante de todo el sistema del que la Convención forma parte”.<sup>43</sup> Atento a ello, “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables” y “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.<sup>44</sup>

Según la jurisprudencia del sistema, el acaecimiento de crímenes de lesa humanidad trae consigo violaciones de derechos inderogables reconocidos por la Convención, que no pueden quedar impunes. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad —por ejemplo, torturas o tratos crueles e inhumanos— es una norma de *ius cogens*,<sup>45</sup> y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. Esto significa que ningún Estado puede desconocer este tipo de normas, pero, además, que ningún Estado puede justificar su incumplimiento en la inexistencia de un tipo penal o en la no ratificación interna de una Convención internacional, justamente porque se trata de una norma imperativa del derecho internacional. Dice la Corte IDH:

Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-8/87 de 30.01.1987, serie A n.º 8, § 26.

<sup>43</sup> Véase La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva OC-6/86 de 09.05.1986, serie A n.º 6, § 38.

<sup>44</sup> Véase *El hábeas corpus*, cit., § 24 y 26.

<sup>45</sup> Caso penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, n.º 160, § 271, 404.

<sup>46</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 153; también § 99.

Por tanto, de la naturaleza *ius cogens* de las normas que protegen los derechos humanos surge para el Estado el deber de no dejar impunes estos crímenes y delitos y de utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar la “cultura de la impunidad”.<sup>47</sup> Esta prohibición, entonces, es de tal magnitud que subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>48</sup>

### 2.2.2. *Imprescriptibilidad, retroactividad de la ley penal, efecto de cosa juzgada y principio ne bis in idem*

Sobre estos temas, cabe insistir con la sentencia de *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, pues allí señala la Corte:

El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del Sr. Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto ley n. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, puesto que el Estado está en la obligación de dejar sin efecto el citado decreto ley (supra, § 144). Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *non bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

Esta sentencia guarda relación con el problema de la retroactividad de la ley, el efecto de cosa juzgada y el principio *ne bis in idem*, puesto que la declaración de crimen de lesa humanidad en el caso en cuestión trae como consecuencia que el delito contra Almonacid Arellano adquiera naturaleza de imprescriptible y requiera

<sup>47</sup> Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, § 128.

<sup>48</sup> Caso penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, n.º 160, § 271; caso *Baldeón García*, supra nota 21, § 117; caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, § 222; y caso *Caesar*, sentencia de 11 de marzo de 2005, serie C, n.º 123, § 59.

## PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL

---

de una nueva consideración, a pesar de la prohibición jurídica de la doble incriminación.

De un modo que no está exento de críticas, se desprende del espíritu de la sentencia que los tribunales chilenos estarían obligados (o facultados) a reconsiderar aquellos casos de violaciones de derechos humanos archivados por motivo del mero transcurso del tiempo (prescripción), así como volver a caratular aquellos otros que con similares características y cometidos en el mismo contexto que el de Almonacid Arellano fueron originariamente tipificados como homicidios comunes. De la misma manera, deberían investigarse casos sobreesidos en aplicación del decreto ley 2191, pues como indica la sentencia:

El Estado debe asegurarse que el Decreto ley 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile, conforme a lo señalado en el párrafo 145 de esta Sentencia.<sup>49</sup>

De la lectura del párrafo 145 surge que:

[...] al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto ley 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos.

El hecho de declarar al decreto ley 2191 un documento que no produce efectos jurídicos<sup>50</sup> indica que aquellas causas archivadas con base en dicha norma podrían ser reabiertas para someterlas a una nueva consideración.

Por otra parte, las nuevas denuncias que podrían presentarse sobre hechos que ya han sido juzgados, y que implican la reapertura de los correspondientes procesos judiciales, no serían violatorias del principio de *ne bis in idem* siempre que se compruebe

---

<sup>49</sup> Véase *Almonacid Arellano*, cit., § 171, p. 65.

<sup>50</sup> A la luz del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), a los Estados se les impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria de la Convención; puesto que "cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como es la Convención, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que '[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno". *Almonacid Arellano*, § 124-125. Pero además, la Convención Americana en su artículo 68.1 consagra que "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"; por lo tanto, las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento aunque se carezca de mecanismos coactivos para el acatamiento de las decisiones de la Corte.

que la justicia chilena actuó con el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente (por ejemplo, mediante la justicia militar), o cuando no existió una real intención de someter al responsable a la justicia (juicio de tapadera). En síntesis, cuando la sentencia ha sido el resultado de un proceso en el cual no se han respetado las garantías judiciales previstas por la Convención (artículo 8) y por tanto configura una violación inminente al debido proceso no hay espacio para una “verdadera sentencia, ni cosa juzgada, ni para la operación del principio *ne bis in idem*”.<sup>51</sup>

Así las cosas, siempre que pueda demostrarse que la *cosa juzgada* ha sido *aparente* o *fraudulenta*, no habría impedimento de *ne bis in idem* para el comienzo de una nueva indagatoria,<sup>52</sup> pues de lo que se trata es de combatir “la ausencia de resolución legítima”.<sup>53</sup> Como dice la sentencia:

Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.<sup>54</sup>

Frente a esta posible nueva valoración y reconsideración de las circunstancias relacionadas con casos referidos a la violación de los derechos humanos deben realizarse algunas consideraciones en relación con el efecto de la cosa juzgada y el principio *ne bis in idem*

En primer lugar, la sentencia en cuestión parece acceder a un metaconcepto de justicia para casos que envuelven a los derechos humanos y a responsables de crímenes de lesa humanidad que no se condice con la seguridad jurídica, pues la irrevocabilidad ha sido la característica principal de la certeza que brinda todo proceso penal llevado a cabo contra una persona en concreto por unos hechos determinados,

<sup>51</sup> Caso *La Cantuta*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, § 11.

<sup>52</sup> Véase caso *Carpio Nicolle y otros*, sentencia de 22.11.2004, serie C, n.º 117, § 131.

<sup>53</sup> Caso *La Cantuta*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, § 13.

<sup>54</sup> Véase caso *Almonacid Arellano*, cit., § 154, p. 61.

## PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL

---

independientemente de la naturaleza de éstos. Además, tanto el efecto de cosa juzgada como el principio *ne bis in idem* constituyen una obligación para los jueces, en el sentido de que no están autorizados a juzgar dos veces a la misma persona por los mismos hechos. Y esta obligación plasma el principio constitucional de prohibición de la doble incriminación,<sup>55</sup> motivo fundamental para impedir que una sentencia judicial lo ponga en tela de juicio o en franca contradicción.

La sentencia que se comenta podría limitarse a plantear la posibilidad de un hipotético recurso de revisión del caso, limitado a las sentencias condenatorias en cuanto a la aparición de nuevos hechos que no hayan sido considerados previamente, pues dicho recurso no tiene plazo alguno de interposición. Es decir, el recurso de revisión no afectaría a las sentencias absolutorias y, por tanto, no podrían abrirse nuevas instancias contra aquellas personas que hayan sido absueltas en un juicio previo; de otra forma, se estaría admitiendo la posibilidad de interponer dicho recurso en perjuicio del reo. Es notorio que la *ratio* de la sentencia *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* no se condice con las causas que habilitan la interposición del recurso de revisión, pues éste se concentra en una reconsideración de causas penales concluidas con un claro objetivo punitivo respecto a individuos que han sido absueltos, y no de revisión de la inocencia de individuos injustamente condenados.

En todo caso, mellar el alcance de la cosa juzgada significa eliminar una causa general de excepcionamiento frente a los intentos de doble enjuiciamiento y una lesión al principio de *ne bis in idem*. Por todo ello, poner en duda el efecto de la cosa juzgada y el principio que prohíbe la doble incriminación, como pretende la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, significa un duro golpe al principio de seguridad jurídica y a las bases de todo el ordenamiento jurídico penal, que no puede ser compartido desde el punto de vista del derecho procesal penal.

### 2.2.3. *El problema de las leyes de amnistía*

La amnistía, el olvido, puede lograrse por leyes de obediencia debida o de punto final (como ocurrió en Argentina), o tras un proceso de negociación entre los criminales de Estado y las nuevas autoridades sin obtener una legitimación democrática

---

<sup>55</sup> Así claramente en el artículo 103 de la Grundgesetz alemana que impide toda reconsideración de un mismo caso o ulterior persecución al mismo autor por el mismo hecho, independientemente de una primera sentencia condenatoria o de absolución.

(como ocurrió en Chile), o sometiendo la ley producto de la negociación a la voluntad popular (como ocurrió en Uruguay).

El dilema de todo proceso de transición es decidir a quién se va a juzgar y por qué delitos.<sup>56</sup> Tras los actos de violencia o el fin de la guerra el Estado no puede pretender abarcar todos los casos, pues fracasaría por distintos motivos en dicho intento.<sup>57</sup> Ninguna solución posconflicto se ha basado hasta el momento en una “justicia completa” sino en una “justicia discrecional”<sup>58</sup> o, como se ha denominado la justicia selectiva de los tribunales penales internacional *ad hoc*, una *justice à la carte*.<sup>59</sup>

Lo que no se puede aceptar, en ninguno de estos procesos de elaboración del pasado, es que los perpetradores de los crímenes contra los derechos humanos pretendan que la irresponsabilidad y el olvido ocupen el lugar de la justicia.

En algunos países donde se vivieron dictaduras —como Perú, Chile y Argentina—, los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante éstas fueron amnistiados mediante la aprobación de las llamadas *leyes de autoamnistía*,<sup>60</sup> expedidas por quienes ejercían la autoridad y a su mismo favor, generando, por lo tanto, impunidad en los casos donde resultasen violaciones de derechos humanos reconocidos por la Convención.

En el entender de la Corte IDH, estas leyes violan con su existencia el derecho de las víctimas a las garantías judiciales y a la protección judicial<sup>61</sup> porque “obstruyen y deniegan el acceso a la justicia por parte de las víctimas o sus familiares, impiden la investigación de los hechos, imposibilitan la realización de la justicia y el otorgamiento de reparaciones adecuadas, dejando a la víctima en estado de indefensión”. Es claro el Tribunal en su jurisprudencia cuando considera que la aplicación de leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna sustrae al Estado de su deber de investigar,

<sup>56</sup> Véase Ruti Teitel: “Transitional Historical Justice”, en Meyer (ed.): *Justice in Time. Responding to Historical Injustice*, Nomos, Baden-Baden, 2004, p. 211.

<sup>57</sup> Para el caso de Ruanda, véase Carla Ferstman: “Domestic Trials for Genocide and Crimes Against Humanity: The Example of Rwanda”, en Nikos Passas (ed.), *International Crimes*, Ashgate: Dartmouth, 2003, p. 515 ss.

<sup>58</sup> Lamentablemente en algunas ocasiones no se respetan muchos principios sobre los que se asienta cualquier república o Estado de derecho y el Poder Ejecutivo asume algunas funciones inherentes al Poder Judicial. En ese sentido, el caso colombiano, donde al parecer el gobierno se ha irrogado la potestad de definir a los beneficiarios de la Ley de Alternativas a la Prisión.

<sup>59</sup> Véase Antonio Cassese y Mireille Delmas-Marty: *Crimes Internationaux et Jurisdictions Internationales*, París: Presses Universitaires de France, 2002, p. 255.

<sup>60</sup> Según voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos* del 14 de marzo de 2001: “[...] difieren de las amnistías que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados”.

<sup>61</sup> Cf. artículos 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos.



## PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL

---

determinar y sancionar a los responsables, principalmente cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, a los que no se puede conceder amnistía ni favorecer con la irresponsabilidad y el olvido.<sup>62</sup> Así lo declaró en el caso Barrio Altos:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>63</sup>

Merece atención el hecho de que la violación a los anteriores derechos por la vigencia de las leyes de autoamnistía implica necesariamente una violación clara de los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, pues someten a la víctima a una situación de desprotección y de convivencia con la impunidad del Estado.

Si bien estas leyes se sustentan en instrumentos legales, para la Corte IDH su vigencia —en aquel entonces y hoy en día— tiene como consecuencia que el Estado incumpla la obligación de adecuar su ordenamiento interno al ordenamiento internacional a fin de garantizar los derechos establecidos en la CADH<sup>64</sup> de la cual hacen parte. Luego, se hace necesario que el Estado opte por la abolición de estas leyes o la reforma del sistema legal nacional para que el Estado no vea comprometida su responsabilidad internacional y que cesen las violaciones que éstas generan, pues en caso de continuar vigentes se afectan normas inderogables que hacen parte del *ius cogens*. Es el caso de Chile, que aún mantiene vigente el decreto ley n.º 2191, el cual no excluye a los crímenes de lesa humanidad de la amnistía general que otorga, y por ello fue declarada su responsabilidad internacional en el caso *Almonacid Arellano*, sometido a la competencia de la Corte.

En cuanto a los *efectos jurídicos* que tienen las leyes de autoamnistía, la jurisprudencia de la Corte IDH se inclina por su carencia desde el momento en que nacen, pues entran en inmediata incompatibilidad con los principios de la Convención Americana. De hecho, para que éstas no produzcan ningún efecto es innecesaria la expedición de un acto que lo disponga.<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154.

<sup>63</sup> Caso *Barrios Altos*, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, n.º 75, § 41.

<sup>64</sup> Convención Americana De Derechos Humanos, artículo 2.

<sup>65</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *La Cantuta*, del 29 de noviembre de 2006.

---

JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

Pero es que, además, la jurisprudencia interamericana encuentra sustento en el derecho internacional<sup>66</sup> para afirmar que las conductas como las cometidas durante las dictaduras latinoamericanas no pueden amnistiarse porque constituyen crímenes de lesa humanidad,<sup>67</sup> conforme a sus reglas básicas. La Corte argumenta que cuando un Estado suscribe y ratifica la CADH adquiere compromisos internacionales que debe respetar, y cualquier acto de derecho interno que sea incompatible con lo allí dispuesto determina su invalidez jurídica.<sup>68</sup> Según la interpretación del juez Antônio A. Cançado Trindade, estas normas “afectan derechos inderogables que recaen en el ámbito del *jus cogens*”,<sup>69</sup> y complementa lo anterior al justificar que el hecho de que sean actos jurídicos legales del ordenamiento interno no significa que en el ámbito internacional —en este caso, el derecho internacional de los derechos humanos— sostengan esa característica de legalidad:

Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su *legalidad en el plano del derecho interno*, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del derecho internacional de los derechos humanos, acarreado violaciones *de jure* de los derechos de la persona humana. El *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, *no lo son* en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>70</sup>

El sistema interamericano, frente a la adopción y aplicación de las leyes de autoamnistía, observa que éstas tienen como finalidad sustraer a los individuos de la acción penal, lo que implica que el Estado fomenta la impunidad de conductas delictivas

---

<sup>66</sup> En la sentencia del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, § 105-100, la Corte IDH cita las resoluciones 2583 de 1969 y 3074 de 1073, de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616 de 3 agosto de 2004; resoluciones 827 y 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

<sup>67</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 114.

<sup>68</sup> Según voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos*, del 14 de marzo de 2001.

<sup>69</sup> Voto concurrente del juez Antônio A. Cançado Trindade.

<sup>70</sup> Ídem.

## PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL

---

que la comunidad internacional ha tenido el firme propósito de investigar y sancionar. Ello como obligación de los Estados de “intervención penal”<sup>71</sup> y también como protección y garantía de los derechos de las víctimas. Y es que la Corte IDH se inclina por proteger ante todo la infiltración de la impunidad ante las violaciones de bienes jurídicos protegidos por la CADH (verbigracia: desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, etcétera) y, por ende, que los Estados sean los que impulsen este reto, no quienes la propaguen. Por eso, no duda en declarar la responsabilidad cuando ellos incumplen las obligaciones impuestas por la Convención —y por las normas del derecho internacional— sustrayendo a las personas de la actuación de la justicia, más aún cuando se hace a través de la promulgación de esta clase de normas, como aconteció en el Perú en el caso *Barrios Altos*.

### 2.2.4. Órdenes del superior

En el contexto de violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos que caracterizan algunos casos sometidos a la jurisdicción de la Corte, ésta reconoce que la consumación de los actos perpetrados por los agentes del Estado —en especial la preparación y ejecución de las detenciones, las torturas y desapariciones forzadas de las víctimas, asesinatos colectivos— no hubiesen sido posibles sin las órdenes superiores de autoridades estatales, como las jefaturas de policía y servicios de inteligencia, o inclusive del mismo jefe de Estado,<sup>72</sup> y sin la colaboración, aquiescencia o tolerancia de éstos entre sí. Esto se comprobó en el caso *La Cantuta vs. Perú*, donde las operaciones del denominado Grupo Colina<sup>73</sup> fueron hechas con pleno conocimiento —e incluso con órdenes— de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del Poder Ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales.<sup>74</sup> Y es que el Tribunal llega a esta conclusión

---

<sup>71</sup> En este sentido voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos*, del 14 de marzo de 2001.

<sup>72</sup> Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153, § 66.

<sup>73</sup> Fue un grupo organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones se desarrollaron, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. Caso *La Cantuta*, § 80 ss.

<sup>74</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162, § 81 y 96. También caso penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, n.º 160, § 203. “Se vivía en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, que había generado violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales”.

---

JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

puesto que tales prácticas requieren de “una compleja organización y logística, empleo de recursos y medios del Estado, como vehículos motorizados, combustible, instalaciones para recibir al detenido y mantenerlo oculto para impedir o dificultar su ubicación”.<sup>75</sup>

Esto es una muestra de cómo los Estados utilizaron el poder estatal como medio para la comisión de acciones delictivas violatorias de derechos, los cuales estaban obligados a prevenir, respetar y garantizar.<sup>76</sup> Por eso la Corte IDH considera que en esas situaciones “el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de “terrorismo de Estado”,<sup>77</sup> porque “sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes” y no, por el contrario, institucionalizar estas prácticas como una política gubernamental. Este hecho es claro en relación con los métodos de intervención estatales o paraestatales utilizados para eliminar a aquellos individuos que se sospechaba pertenecían a grupos insurgentes, sin que fuera relevante para diferenciar el nivel y la forma de intervención una distinción entre guerrilleros o militantes de determinados partidos políticos proscritos.

En Paraguay, aunque se iniciaron procesos penales contra altos mandos del gobierno dictatorial (verbigracia: jefe de Estado, Ministerio del Interior, funcionarios del Servicio de Inteligencia Militar y de la Policía de la capital y su Departamento de Investigaciones), sus resultados han sido calificados por la Corte como “parciales”,<sup>78</sup> pues algunos no culminaron o no determinaron la responsabilidad penal y en otros, debido a lo prolongado de las diligencias, los imputados han muerto. Es decir, entre la ineficiencia de las instituciones estatales y el inevitable accionar del tiempo se favoreció la situación de impunidad de los violadores de los derechos humanos. Como se ha mencionado, no cabe duda de que, en cualquier caso, en las investigaciones ha sido evidente la negligencia del Estado paraguayo.

---

<sup>75</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162, § 80.7; caso *Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153, § 96.

<sup>76</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1.1.

<sup>77</sup> Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153, § 66.

<sup>78</sup> Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153, § 119.

### 2.2.5. *La lucha contra la impunidad y el derecho de las víctimas*

La sistematicidad en la comisión de los delitos está directamente relacionada con la impunidad.<sup>79</sup> En ese sentido, si el Estado no es capaz de garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana, y además no cumple con su obligación de investigar y sancionar a los responsables, no repara a las víctimas y no adopta las medidas necesarias, está abriendo el camino a la impunidad y con ello a la repetición de estas conductas.<sup>80</sup> La actitud negligente del Estado constituye también una práctica sistemática de violación de los derechos humanos de la Convención, así como “la denegación de justicia implica un encubrimiento de violaciones de derechos fundamentales”.<sup>81</sup> La jurisprudencia de la Corte IDH en forma reiterada ha destacado la importancia de combatir la impunidad para evitar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.<sup>82</sup> Así, conductas como la adopción de dispositivos legales para entorpecer las investigaciones, la desviación de crímenes de lesa humanidad al la justicia penal militar, la protección de los responsables con el fuero militar, la destitución de jueces y fiscales por el Poder Ejecutivo y la promulgación de leyes de amnistía son consideradas (conforme al caso *La Cantuta*) factores que propician la impunidad y a su vez revelan la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones para asumir las situaciones de violaciones sistemáticas de derechos humanos.<sup>83</sup> En consecuencia, adopta la posición de que:

Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto [por cuanto] la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos.<sup>84</sup>

---

<sup>79</sup> La Corte IDH ha definido impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, n.º 140, § 299; caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, § 23.

<sup>80</sup> Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, § 238; caso *Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 101, § 156.

<sup>81</sup> Voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153.

<sup>82</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 111.

<sup>83</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 165, §92

<sup>84</sup> Caso penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, n.º 160, § 405. Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153, § 131.

Un ejemplo visible de acciones impunes del Estado se dio en las dictaduras militares, en un escenario en que los tribunales de justicia negaban generalmente la recepción y el trámite de los recursos de hábeas corpus, lo que significaba para los familiares de las víctimas una desinformación total sobre el motivo de la detención y sobre la suerte de individuo. La negación de este recurso causaba un estado absoluto de indefensión para los detenidos, y para la víctima la cercenación del único camino posible para “garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>85</sup>

En algunos casos los jueces justificaban esa clase de resoluciones en la referencia al estado de emergencia o de seguridad nacional que los militares aducían para no dar la información, respuesta que evidentemente entorpecía el rumbo de las investigaciones y la culminación de los procesos. Entonces, si bien el recurso de hábeas corpus fue tramitado y resuelto, no condujo a una investigación seria e independiente por las autoridades. Todo esto indica que el Estado ocasionó situaciones de falta total de garantías, pues no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.<sup>86</sup>

Al respecto, la Corte se pronunció en el caso *La Cantuta* del siguiente modo:

En caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes [...].

<sup>85</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 165.P §111.

<sup>86</sup> Caso *19 Comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n.º 109, § 192.

## PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL

---

De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control.<sup>87</sup>

No se debe olvidar que, cuando en la comisión de violaciones a los derechos protegidos por la Convención están involucrados agentes estatales, la obligación del Estado de hacer que la investigación conduzca a la verdad, que haya una real persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos adquiere mayor relevancia. Por lo tanto, actos jurídicos del Estado que pretendan dirimir la competencia de juzgamiento de violaciones sistemáticas de derechos humanos a favor del fuero militar<sup>88</sup> son contrarios al espíritu de la Convención, pues la Corte IDH ha sido constante en determinar que la justicia ordinaria es la competente para realizar las investigaciones en este campo.

Puesto que en el caso *La Cantuta* la situación de impunidad de los responsables fue consecuencia de una serie de factores individualizados, como la incompetencia para investigar, la manipulación de mecanismos legales y constitucionales, la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, la parcialidad de los magistrados en su actuar, los procesos simulados y la sustracción de los individuos para la persecución penal,<sup>89</sup> se consideró que el Estado peruano violó sistemáticamente el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las víctimas.<sup>90</sup>

En cuanto refiere al derecho de las víctimas a la reparación, sólo diremos que la Corte IDH ha reconocido el derecho de las víctimas a la reparación de los daños materiales y morales, cuantificada según la gravedad del acto y que admite formas pecuniarias de compensación en casos de violaciones de los derechos humanos, incluso con elevadas indemnizaciones.<sup>91</sup> A diferencia de los tribunales del *common law*,

---

<sup>87</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 165.P § 111; caso *Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 101, § 180 y 181.

<sup>88</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 165, § 93. Al respecto, en su informe final, la CVR estableció que el Poder Judicial no cumplió adecuadamente con su misión para acabar con la impunidad de los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos, lo cual coadyuvaba a esa situación; además, los jueces se abstuvieron de juzgar a miembros de las fuerzas armadas acusados de esos hechos fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad.

<sup>89</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 165, §144.

<sup>90</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 165, §145.

<sup>91</sup> Caso *Castillo Páez vs. Perú (Reparación)*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, n.º 43, § 84.

esta Corte no admite el pago de *daños punitivos*,<sup>92</sup> en el entendido de que el artículo 63.1 de la CADH es de naturaleza compensatoria y no afflictiva.<sup>93</sup> Pero además, porque la teoría de los *daños punitivos* riñe con la teoría del enriquecimiento injusto de la víctima, todavía dominante en los países del *continental law*.<sup>94</sup>

No obstante, en algunas sentencias han tenido cabida reparaciones de carácter ejemplarizante o disuasivo, que se asemejan a *obligaciones de hacer*, de carácter tanto resarcitorio o compensatorio como sancionatorio.<sup>95</sup>

De todas formas, la indemnización de las víctimas no es el objetivo principal de la Corte IDH, que se centra en brindar garantías fundamentales para la no repetición de los ilícitos,<sup>96</sup> de modo que la específica *reprobación del acto* es considerada en sí misma una forma de reparación. Esta especie de compensación del daño sufrido por las víctimas guarda estrecho vínculo con el *derecho a conocer la verdad*, también en su dimensión social,<sup>97</sup> auténtico icono de toda la jurisdicción relacionada con los derechos del hombre, con particular manifestación en la jurisprudencia de la Corte IDH.<sup>98</sup>

<sup>92</sup> Se ha dicho que “La Cour interaméricaine des droits de l’homme n’a pas admis les punitive damages, considérant que l’article 63(1) de la convention est de nature compensatoire, et non de nature afflictive (Affaire Bámaca Velásquez, 1989, para. 38)”. Véase Elisabeth Lambert Abdelgawad: “La spécificité des réparations pour crimes internationaux”, en Christian Tomuschat y Jean-Marc Thouvenin: (eds.): *The Fundamental rules of the International Legal Order*, Leiden/Boston: Martinus Nijhoff, 2006, p. 194, nota 88.

<sup>93</sup> De opinión contraria Cançado Trindade, votos razonados en los casos *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, sentencia 28 de noviembre de 2005, serie C, n.º 138; *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 101; *Masacre de Plan de Sánchez*, sentencia de reparaciones del 19 de noviembre de 2004, serie C, n.º 105. En su opinión, “los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectivamente abren a la Corte Interamericana un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones [...] reparaciones con propósitos ejemplarizantes o disuasivos (correspondientes a una responsabilidad agravada) pueden coadyuvar tanto en la lucha contra la impunidad como en la garantía de no-repetición de los hechos lesivos”. Cf. *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, § 7 (voto razonado).

<sup>94</sup> Véase Laura García Matamoros y María Herrera Lozano: “El concepto de los daños punitivos o punitive damages”, en *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, 5(1): pp. 211-229, enero-junio de 2003, pp. 222 ss.

<sup>95</sup> Caso *Aloboetoe vs. Suriname*, sentencia del 10 de setiembre de 1993, serie C, n.º 15, donde la Corte ordenó la reapertura de una escuela y la creación de una fundación para asistir a los beneficiarios. Caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, sentencia del 26 de mayo de 2001, serie C, n.º 77, donde la Corte ordenó la designación de un centro educativo con nombre alusivo a las víctimas del caso. Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, sentencia del 27 de febrero de 2002, serie C, n.º 92, donde la Corte ordenó la designación de un centro educativo con el nombre de la víctima.

<sup>96</sup> Caso *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, cit., § 93.

<sup>97</sup> Véase caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 22 de febrero de 2002. A partir de este caso la Corte pasó a considerar no sólo la dimensión individual del derecho a conocer la verdad, sino también la dimensión social de este derecho: “La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro” (§ 77). Véanse también casos *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, sentencia del 27 de febrero de 2002, § 114; *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, § 274; *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, sentencia del 22 de noviembre de 2004, § 128; *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia del 01 de marzo de 2005, § 62 y 169; *Huilca Tecse vs. Perú*, sentencia del 03 de marzo de 2005, § 107; *Comunidad Maiwana vs. Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005, § 204; *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, sentencia del 12 de setiembre de 2005, § 96; *19 Comerciantes vs. Colombia*, cit., § 259.

<sup>98</sup> Caso *Quinteros Almeida vs. Uruguay*, comunicación n.º 107/1981, 2003, relacionado con la desaparición forzada de personas y la negativa a brindar información subsiguiente acerca del paradero de los desaparecidos.



### 2.2.6. Alegato de defensa estatal

Los Estados pretendían justificar la impunidad con el argumento de la lentitud de sus procesos penales, caracterizadas por un exceso de tramitación, que tenía como consecuencia la dilatación temporal de los procesos, lo que representaba para las víctimas o sus familiares una ausencia de protección judicial y de acceso a la justicia. La Corte llegó a esta conclusión porque a lo largo de su jurisprudencia había establecido unos parámetros que determinaban el *tiempo razonable* de una investigación, como lo recuerda en el caso *La Cantuta*:

En relación con la duración de las investigaciones y procesos, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.<sup>99</sup> Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>100</sup> No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso.<sup>101</sup> Además, en este tipo de casos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable.<sup>102</sup>

Ante esta excesiva duración de los procesos penales, los Estados partes podrían definir políticas públicas y planes de acción para lograr que su aparato jurídico encuentre una dinámica tal que permita que las causas judiciales no queden estancadas. Sin embargo, la Corte constata que, incluso después de superadas las situaciones fuentes de impunidad, los Estados no son diligentes con las acciones oficiales de investigación de las violaciones de derechos humanos; por ejemplo, frente a los casos

---

<sup>99</sup> Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, § 216; caso 19 *Comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n.º 109, § 188.

<sup>100</sup> Caso *Ximenes Lopes*, sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, n.º 149, § 196.

<sup>101</sup> Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, § 214.

<sup>102</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 165, §149.

de desapariciones forzadas del Paraguay, que aun después del fin de la dictadura no se esforzó por determinar el paradero de las víctimas o siquiera por encontrar sus restos.<sup>103</sup>

Lo anterior no eximió al Estado paraguayo de su responsabilidad ante el sistema interamericano, pues es su obligación asumir las investigaciones como un deber jurídico propio “y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, al ser las acciones iniciadas únicamente por querellas de las víctimas”.<sup>104</sup> Por eso, la Corte IDH frente a los casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, entre otros, considera que: “la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”.<sup>105</sup>

Significa entonces que los Estados partes, en virtud de los compromisos adquiridos con la Convención, están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25 de la Convención),<sup>106</sup> que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1),<sup>107</sup> todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>108</sup>

<sup>103</sup> Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153, § 118.

<sup>104</sup> Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, n.º 140, § 287-289; caso *Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 131 de enero de 2006, serie C, n.º 140, §143 a 146.

<sup>105</sup> Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153, § 88.

<sup>106</sup> Artículo 25 CADH: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

<sup>107</sup> Artículo 8.1 CADH: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>108</sup> Caso *Ximenes Lopes*, sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, n.º 149, § 175. Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de Julio de 2006, serie C, n.º 140, § 287. Artículo 1.1 CADH: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Según la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado debe disponer de todas las herramientas legales para adelantar las investigaciones, de tal forma que se logre la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos. Durante la etapa de investigación, el trámite judicial de las víctimas o sus familiares debe permitir su participación, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables como en la búsqueda de una reparación.

## 3. Conclusiones

**3.1.** Del espectro de sentencias someramente analizadas puede concluirse que muchos de los criterios y valoraciones de la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos se acercan paulatinamente a aquellos que se reconocen en la jurisprudencia del derecho penal internacional.<sup>109</sup> Tratándose de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de la Corte IDH ha seguido los lineamientos de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,<sup>110</sup> según la cual tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. En el caso del señor Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte IDH señaló que los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con el *corpus iuris* del derecho internacional, van más allá de lo tolerable por la comunidad nacional e internacional y ofenden a la humanidad toda.<sup>111</sup> El daño causado con estos “permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables”.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Véase por todas, *Goiburú y otros vs. Paraguay*, sentencia de 22.09.2006, § 40-43.

<sup>110</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

<sup>111</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 105 y 106.

<sup>112</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 105 y 106.

En dicha sentencia, la Corte IDH reconoce y adopta postulados del derecho penal internacional<sup>113</sup> para justificar la consideración de los delitos cometidos por la dictadura chilena como crímenes de lesa humanidad,<sup>114</sup> con todas las consecuencias que ello trae aparejadas (verbigracia: prohibición de amnistía, imprescriptibilidad, excepción de *ne bis in idem*, obligación de reparar, etcétera).<sup>115</sup>

**3.2.** En cuanto a la impunidad derivada de la aplicación de la figura de la cosa juzgada y del principio *ne bis in idem* por los Estados —como eximente de responsabilidad frente a los procesos que se someten a la Corte y como pretexto para no sancionar a los responsables—,<sup>116</sup> la postura de la Corte IDH se inclina por interpretar que éste no resulta aplicable: a) cuando el proceso penal culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de la violación de derechos humanos para sustraerlo de la responsabilidad penal que a él se le imputa, o b) cuando el procedimiento no fue instruido independientemente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales.<sup>117</sup> Por ello, afirma que “Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’”.<sup>118</sup> No deja de ser evidente la similitud entre los conceptos manejados por la Corte IDH para negar validez al efecto de cosa juzgada cuando éste es producto de un juicio aparente o *de tapadera* y los motivos contenidos en el artículo 17.1.a, 17.1.b, 17.2.a, 17.2.b y 17.2.c del Estatuto de Roma (cuestiones de admisibilidad) que permiten el ejercicio de la jurisdicción complementaria de la CPI.

**3.3.** Cuando el motivo de la impunidad ha sido la prescripción, el sistema interamericano rechaza de plano cualquier tipo de disposición de prescripción o cualquier

<sup>113</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 94-100. En esta sentencia, la Corte IDH cita a la Convención de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, al Estatuto Internacional de Núremberg, a los Convenios de Ginebra, a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (caso *Kolk y Kislyiy vs. Estonia*), a los Estatutos de los Tribunales Penales para la antigua Yugoslavia y Ruanda.

<sup>114</sup> Para la Corte IDH, “los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil”. Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 96.

<sup>115</sup> Cf. *Almonacid Arellano*, cit., § 94 a 104.

<sup>116</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 165.P § 151.

<sup>117</sup> Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 154. Véase también, ONU: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, UN Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, artículo 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, S/Res/827, 1993, artículo 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, artículo 9.

<sup>118</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 165. § 151 ss. CASO *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 154.

## PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL

---

mecanismo que obstaculice o pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos,<sup>119</sup> debido al respeto de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, que exigen a los Estados partes la adopción de medidas —legislativas— para que ningún individuo sujeto a su jurisdicción quede sustraído del derecho a la protección judicial.<sup>120</sup>

**3.4.** Con relación a los hechos delictivos cometidos por las dictaduras del Cono Sur, al constituirse crímenes de lesa humanidad, la Corte IDH, por adopción de criterios del derecho internacional,<sup>121</sup> sostiene que la consideración del concepto de víctima de esta criminalidad de Estado escapa a los individuos directamente lesionados y alcanza a toda la humanidad.<sup>122</sup>

**3.5.** En cuanto al derecho de las víctimas, si bien este trabajo no profundiza sobre ello, puede indicarse de todos modos que éste se concentra en tres aspectos: un derecho a conocer no sólo la verdad histórica sino “la verdad a través de los procesos judiciales”,<sup>123</sup> un derecho a la justicia, con todas las garantías judiciales, y el debido proceso y el derecho a la reparación material y simbólica.

**3.6.** Otro vértice entre el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos es la concepción de crímenes de lesa humanidad adoptada por cada uno de ellos. Ambos reconocen que: a) las conductas tienen carácter sistemático y generalizado; por ello un acto gravemente violatorio de los derechos humanos cometido por un perpetrador puede constituir un crimen contra la humanidad si es realizado en el contexto de una *práctica sistemática*; b) son organizadas y planificadas como política criminal estatal;<sup>124</sup> c) estos crímenes afectan no sólo al individuo como tal sino a la humanidad en su conjunto, y d) constituyen normas del *ius cogens* y por tanto, de forzoso cumplimiento.

---

<sup>119</sup> Caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de setiembre de 2003, § 116.

<sup>120</sup> Caso *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, n.º 75, § 43.

<sup>121</sup> En la sentencia *Almonacid Arellano*, la Corte IDH cita el caso de Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, *Prosecutor vs. Erdemovic*, Case n.º IT-96-22-T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28.

<sup>122</sup> Cf. *Almonacid Arellano*, cit., § 105 y 106.

<sup>123</sup> Véase *Almonacid Arellano*, cit., § 150.

<sup>124</sup> Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de setiembre de 2006, serie C, n.º 153. Voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade, § 42 y 43.

**3.7.** Por último, corresponde destacar este fenómeno de acercamiento o influencia entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, que puede considerarse consecuencia de la mancomunidad de principios entre las distintas ramas del derecho público internacional o, también, producto de una nueva etapa jurisdiccional internacional que adopta como uno de sus postulados la lucha contra la impunidad. Por esto se observa que la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional de los individuos son *complementarias*,<sup>125</sup> pues el Estado no puede eximirse de su propia responsabilidad por los crímenes practicados por sus agentes en su nombre y en ejecución de una *política de Estado*. En la práctica, las atrocidades han contado con la aquiescencia, tolerancia o colaboración del aparato del poder público del Estado, en cuyo nombre muchas veces operan dichos perpetradores.<sup>126</sup> En este sentido, como lo anota el juez Antônio A. Cançado Trindade, “tanto el Estado como sus agentes son destinatarios directos de normas del Derecho internacional contemporáneo; la conducta de ambos es prevista y reglada por este último, debiendo, pues, tanto el Estado como sus agentes responder por las consecuencias de sus actos y omisiones”.<sup>127</sup>

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional no pueden dejar de tomarse uno al otro en cuenta, recíproca y conjuntamente, pues el primero se concentra en la responsabilidad internacional del Estado y el segundo en la responsabilidad penal internacional del individuo, y ambas deben ser abordadas concomitantemente, por cuanto las atrocidades no se reducen a actos (u omisiones) perpetrados por individuos aisladamente y por su propia cuenta, y en todo caso no se puede permitir el triunfo de la impunidad.

---

<sup>125</sup> Los autores comparten la opinión del juez Cançado Trindade al respecto, como lo ha manifestado en distintos votos razonados, entre ellos en la sentencia del caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*.

<sup>126</sup> Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 134, voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade, § 32.

<sup>127</sup> Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia de 29 de abril de 2004, serie C, n.º 105. Voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade, § 39.

## Bibliografía

- AMBOS, Kai: *Impunidad y derecho penal internacional. Un estudio empírico dogmático sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile y Argentina*, 1.º ed. colombiana, trad. Marcela Anzola, Medellín, 1997.
- ARMENTA DEU, Teresa: *Lecciones de derecho procesal penal*, 2.º ed., Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2004.
- CASSESE, Antonio, y Mireille DELMAS-MARTY: *Crimes Internationaux et Jurisdictions Internationales*, París: Presses Universitaires de France, 2002.
- DE LA OLIVA, ARAGONESES, HINOJOSA, MUERZA y TOMÉ: *Derecho procesal penal*, 7.º ed., Madrid: Ramón Aceres, 2004.
- FERSTMAN, Carla: "Domestic Trials for Genocide and Crimes Against Humanity: The Example of Rwanda", en Nikos Passas (ed.), *International Crimes*, Ashgate-Dartmouth, 2003, pp. 515-535.
- GARCÍA MATAMOROS, Laura, y María HERRERA LOZANO: "El concepto de los daños punitivos o punitive damages", en *Estudios Socio-Jurídicos* 5(1): 211-229, Bogotá, enero-junio de 2003, pp. 211-229.
- SENDRA GIMENO, CATENA MORENO y CORTÉS: *Derecho procesal penal*, 3.º ed., Madrid: Colex, 1999.
- MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER, MONTÓN REDONDO y BARONA VILAR: *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 13.º ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- LAMBERT ABDELGAWARD, Elisabeth: "La spécificité des réparations pour crimes internationaux", en Christian Tomuschat y Jean-Marc Thouvenin (eds.): *The Fundamental rules of the International Legal Order*, Leiden-Boston: Martines Nijhoff, 2006, pp. 167-201.
- TEITEL, Ruti: "Transitional Historical Justice", en Meyer (ed.): *Justice in Time. Responding to Historical Injustice*, Baden-Baden: Nomos, 2004, pp. 209-221.

## Jurisprudencia

- Corte IDH. Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, n.º 20.
- Corte IDH. Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C, n.º 29.
- Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de setiembre de 1997. Serie C, n.º 33.
- Corte IDH. Caso *Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, n.º 34.
- Corte IDH. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, n.º 35.
- Corte IDH. Caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, n.º 38.
- Corte IDH. Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, n.º 39.

---

JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

- Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, n.º 42.
- Corte IDH. Caso *Cesti Hurtado vs. Perú*. Sentencia de 29 de setiembre de 1999. Serie C, n.º 56.
- Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C, n.º 64.
- Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, n.º 75.
- Corte IDH. Caso *Cantos vs. Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C, n.º 97.
- Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de setiembre de 2003. Serie C, n.º 100.
- Corte IDH. Caso *19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C, n.º 109.
- Corte IDH. Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C, n.º 134.
- Corte IDH. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C, n.º 137.
- Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepción preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C, n.º 139.
- Corte IDH. Caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, n.º 140.
- Corte IDH. Caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C, n.º 144.
- Corte IDH. Caso *Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C, n.º 147.
- Corte IDH. Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C, n.º 148.
- Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, n.º 149.
- Corte IDH. Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C, n.º 153.
- Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C, n.º 154.
- Corte IDH. Caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, n.º 160.
- Corte IDH. Caso *La Cantuta vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, n.º 162.
- Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia del 22 de febrero de 2002. Serie C, n.º 1.
- Corte IDH. Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia del 22 de noviembre de 2004. Serie C, n.º 117.
- Corte IDH. Caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C, n.º 20.
- Corte IDH. Caso *Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Serie C, n.º 121.



## **PABLO GALAIN PALERMO - PAOLA BERNAL**

---

Corte IDH. Caso *Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C, n.º 124.

Corte IDH. Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia del 12 de setiembre de 2005. Serie C, n.º 132.

Corte IDH. Caso *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia 28 de noviembre de 2005. Serie C, n.º 138.

Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C, n.º 101.

Corte IDH. Caso *Masacre de Plan de Sánchez. Sentencia de reparaciones*. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Serie C, n.º 105.

Corte IDH. Caso *Aloeboetoe vs. Suriname*. Sentencia del 10 de setiembre de 1993. Serie C, n.º 5.

Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*. Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C, n.º 7.

Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C, n.º 92.

## **Opiniones consultivas**

Opinión consultiva OC- 6/86 de 9.5.1986.

Opinión consultiva OC-8/87 de 30.1.1987.

Opinión consultiva OC-13/93 de 16.7.1993.

Opinión consultiva OC-18/03 de 17.9.2003.

## **Instrumentos internacionales**

Convención Americana de Derechos Humanos.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.



# MÉXICO Y CENTROAMÉRICA

---

*Jaime Martínez Ventura*

## 1. Información

Este informe es una recopilación, sistematización y análisis de la jurisprudencia referida a México y Centroamérica del sistema interamericano de derechos humanos, relacionada con algunos de los temas clásicos del derecho penal internacional, como la retroactividad y el alcance del principio de legalidad, la prescripción, la amnistía, la jurisdicción universal y el derecho a la verdad.

## 2. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### 2.1. Retroactividad y alcance del principio de legalidad

El 3 de agosto de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com IDH) sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH) un caso contra la República de Guatemala originado en una denuncia recibida en la Secretaría de la Comisión el 18 de noviembre de 1993, referida al supuesto secuestro

y asesinato del señor Nicholas Chapman Blake (en adelante Nicholas Blake) por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992.

En ese caso, el Estado guatemalteco opuso una excepción de incompetencia de la Corte Interamericana, fundada en que la privación de la libertad (28 de marzo de 1985) y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake (29 de marzo de 1985, de acuerdo con su acta de defunción) tuvieron lugar en fecha anterior al sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de esa Corte (9 de marzo de 1987), con la aclaración expresa de que ese reconocimiento se hacía respecto de los casos acaecidos después de la fecha en que esa declaración fuera presentada al secretario de la Organización de los Estados Americanos.

La Corte, en su sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996, le dio la razón parcialmente al Estado guatemalteco al estimar que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron en fechas anteriores al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por dicho Estado, y que tales hechos *per se* no son de carácter continuado, por lo que se declaró incompetente para decidir sobre la responsabilidad del gobierno respecto de esos hechos, pero aclaró que sólo en ese aspecto debía estimarse fundada la excepción preliminar indicada.<sup>1</sup>

En sus mismas consideraciones agregó que, por tratarse de una presunta desaparición forzada, las consecuencias de los mismos hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, pues, según lo expresado por la Comisión Interamericana en su demanda, existieron por parte de autoridades o agentes del gobierno conductas posteriores que en su concepto implican complicidad y ocultamiento de la detención y la muerte del señor Blake. Si bien dichas autoridades o agentes sabían del fallecimiento de la víctima, no lo dieron a conocer a sus familiares a pesar de sus gestiones constantes para descubrir su paradero e inclusive hicieron intentos para hacer desaparecer los restos.<sup>2</sup>

En concordancia con dichos razonamientos, en esa sentencia de excepciones preliminares la Corte resolvió admitir como parcialmente fundada la primera excepción preliminar y declararse incompetente para decidir sobre la presunta responsabilidad de Guatemala respecto a la detención y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake; continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y los hechos

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Blake*, *Excepciones preliminares*, sentencia de 2 de julio de 1996, p. 8

<sup>2</sup> *Ibidem*.

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte y desechar por improcedentes la segunda y tercera excepciones.<sup>3</sup>

Luego, en sentencia de 24 de enero de 1998, la Corte confirmó lo decidido anteriormente al advertir que la muerte del señor Nicholas Blake, que ocurrió durante su desaparición forzada, fue un acto que se consumó, de acuerdo con algunas declaraciones testimoniales y el certificado de defunción, el día 28 ó 29 de marzo de 1985, es decir, antes de la fecha del reconocimiento por Guatemala de la competencia de la Corte. Como en la sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996 decidió que sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos y los hechos posteriores a la fecha de reconocimiento de su competencia (9 de marzo de 1987), la Corte consideró que no podía pronunciarse sobre la muerte del señor Nicholas Blake de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana.<sup>4</sup>

En esa sentencia, el juez Antônio A. Cançado Trindade emitió un voto razonado en el que destaca la naturaleza continuada del crimen de desaparición forzada de personas y hace referencia a que antes de su tipificación en el derecho internacional de los derechos humanos esa naturaleza estaba respaldada en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. Cita el caso *De Becker vs. Bélgica* (1960), en el que la Comisión Europea de Derechos Humanos reconoció la existencia de una “situación continuada” (*situation continuel/continuing situation*); agrega que a partir de ese caso la noción de *situación continuada* ha marcado presencia en la jurisprudencia de la Comisión Europea en numerosas ocasiones.<sup>5</sup>

Más adelante, Cançado Trindade expresa su preocupación por el hecho de que la limitación *ratione temporis* de la competencia de la Corte Interamericana, al restringir el alcance de la vía judicial, lleva a la casi desfiguración del delito de desaparición forzada en el caso *Blake*, ya que dicha limitación descompone aquel delito complejo y retiene únicamente los elementos referentes a las garantías judiciales (artículo 8[1] de la Convención Americana) y al derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5 de la Convención), ambos en relación con los familiares de la persona desaparecida.<sup>6</sup>

El tema de la incompetencia de la Corte por razón del tiempo también estuvo presente en el caso de la desaparición forzada de las hermanas Ernestina y Erlinda

---

<sup>3</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Blake*, *Excepciones preliminares*, sentencia de 2 de julio de 1996, p. 10 y 11.

<sup>4</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, p. 30.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 5.

Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente, cuando fueron capturadas por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como Operación Limpieza o La Guinda de Mayo, el cual se llevó a cabo, entre otros, en el municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982.

En la sentencia de excepciones preliminares del 23 de noviembre de 2004, la Corte, por unanimidad, admitió la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada “Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de conformidad con los párrafos 73, 78 y 96 de la presente sentencia, en cuanto a los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.<sup>7</sup>

En votación dividida de seis contra uno, admitió la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada “Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de conformidad con los párrafos 73, 79, 95 y 96 de la presente Sentencia, en cuanto a los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia de la Corte, decisión sobre la cual el juez Cançado Trindade emitió voto disidente.<sup>8</sup>

En otra votación dividida de seis votos contra uno, desestimó la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada “Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y sobre cualquier otra violación cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores al 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de excepciones preliminares, 1 de marzo de 2005, p. 51.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

de la Corte,<sup>9</sup> decisión sobre la cual el juez *ad hoc* Montiel Argüello emitió voto disidente.

En su voto disidente, entre otros razonamientos, el juez Cançado Trindade, expuso:

15.[...] La aceptación de la competencia de la Corte por el Estado de El Salvador, a mi juicio excedió claramente las limitaciones previstas en el artículo 62 de la Convención Americana, al excluir indebidamente de la posible consideración por la Corte de hechos o actos posteriores a dicha aceptación, cuyo principio de ejecución hubiese sido anterior a ésta.<sup>10</sup>

Más adelante, en la sentencia de fondo y reparaciones de fecha 1 de marzo de 2005, en sus consideraciones la Corte Interamericana se declaró incompetente de conocer hechos anteriores a la fecha en que el Estado de El Salvador reconoció la competencia contenciosa de dicho Tribunal internacional, al exponer lo siguiente:

125. La Corte no se pronunciará sobre las alegadas violaciones a los artículos 17, 18 y 19 de la Convención, debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual El Salvador depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares.<sup>11</sup>

En el mismo sentido, en un párrafo posterior expuso:

130. La Corte considera que del análisis del acervo probatorio del presente caso no surgen elementos ciertos que conduzcan a la conclusión de que las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz hubieran sido privadas arbitrariamente del derecho a la vida. En este sentido, la Corte estima que, al carecer de competencia para pronunciarse sobre la alegada desaparición forzada de Ernestina y Erlinda, no puede

---

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de excepciones preliminares, 1 de marzo de 2005, Voto Disidente del juez Antônio A. Cançado Trindade, p. 5

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005, p. 77.

presumir, como en otros casos en que los hechos alegados se basan en el delito de desaparición forzada, que el derecho a la vida se encuentra afectado.<sup>12</sup>

En esa sentencia, el juez Cançado Trindade también emitió voto disidente, en el que, entre otras razones, expuso:

1. Lamento no poder compartir la decisión tomada por la mayoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los puntos resolutivos ns. 3 y 4, y el criterio por ésta adoptado sobre estos puntos en los párrafos considerativos ns. 125 y 130-132, respectivamente, de la presente Sentencia sobre fondo y reparaciones en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, en el sentido de haber la Corte construido su Sentencia con base en su anterior decisión (Sentencia sobre excepciones preliminares del 23.11.2004) sobre la primera excepción preliminar *ratione temporis* (y en realidad también *ratione materiae*) interpuesta por el Estado demandado.

2. Dicha excepción, admitida por la Corte con mi Voto Disidente, excluyó, a mi juicio indebidamente, de la consideración del Tribunal, los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior a la fecha de reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte (06.06.1995) y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento hasta el presente —decisión ésta a la cual me opuse por las razones expuestas en mi anterior Voto Disidente (Sentencia sobre excepciones preliminares del 23.11.2004).<sup>13</sup>

Siempre con respecto a la incompetencia *ratione temporis*, cuando se trata de violaciones o de delitos continuados, la Corte Interamericana más recientemente se ha pronunciado en términos similares a los anteriores, como ocurre en la sentencia de fondo en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, en la que expresó:

16. *En el caso de la Comunidad Moiwana*, la Corte no examinó la masacre ocurrida el 29 de noviembre de 1986, porque se trata de hechos anteriores a la fecha en que es posible ejercer la competencia, *ratione temporis*, del Tribunal interamericano. Analiza, en cambio, violaciones que se mantuvieron desde entonces —esto es, violaciones continuas o permanentes, concepto que la jurisprudencia ha puntualizado en

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005, p. 79.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005, voto disidente del juez Antônio A. Cançado Trindade, p. 1.



## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

otros casos, particularmente a propósito de hipótesis de desaparición forzada— o infracciones más recientes a la Convención Americana, sobre las que ciertamente tiene competencia. No es excesivo observar —porque se trata de un hecho histórico— que si debiéramos buscar un punto de inicio para las tribulaciones de los miembros de la comunidad Moiwana, esa referencia tampoco se hallaría en la fecha de la masacre, sino en el tiempo en que sus antecesores se vieron forzados a salir de sus territorios africanos y fueron trasladados a América en condición de esclavos, episodio que integra una de las páginas más oscuras en la historia de la humanidad.<sup>14</sup>

### 2.2. Prescripción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido abundante jurisprudencia que rechaza la amnistía, la prescripción y las excluyentes de responsabilidad penal que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.<sup>15</sup>

Respecto a casos relacionados con países de Centroamérica, la Corte también ha sentado jurisprudencia en el mismo sentido.

En la sentencia de fondo en el caso *Myrna Mack contra Guatemala*,<sup>16</sup> en sus consideraciones, la Corte dijo:

276. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, p. 120.

<sup>15</sup> Al respecto véase caso *Barrios Altos*, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, n.º 75, § 41; caso *Caracazo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de agosto de 2002, serie C, n.º 95, nota 277, § 119; caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, sentencia del 27 de febrero de 2002, nota 277, § 106; y caso *Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 3 de setiembre de 2001, serie C, n.º 83, § 15.

<sup>16</sup> *Myrna Mack Chang*, antropóloga que trabajaba con comunidades indígenas de Guatemala, fue asesinada el día 11 de setiembre de 1990, como consecuencia de una operación de inteligencia militar supuestamente elaborada por el alto mando del Estado Mayor Presidencial de Guatemala.

humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>(17)</sup>.<sup>18</sup>

De manera similar, realizando una cita idéntica de su propia jurisprudencia, se pronunció la Corte en la sentencia de fondo del 22 de noviembre de 2004, en el caso *Carpio Nicolle y otros contra Guatemala*.<sup>19</sup>

### 2.3. Amnistía

Tal como puede verificarse en el apartado anterior, la amnistía ha tenido un tratamiento jurisprudencial similar al de la prescripción en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es decir, se ha rechazado continuamente por considerarla contraria al deber de los Estados de proteger los derechos, de investigar y sancionar todo acto violatorio de éstos.

Consecuentemente, en cuanto a las leyes de amnistía, en el sistema interamericano ha establecido la incompatibilidad de ese tipo de leyes con los Arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que regulan, respectivamente, la obligación de los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en dicha convención, el derecho a garantías judiciales y el derecho a protección judicial.

En el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, la Corte Interamericana sentó un precedente contra la impunidad de delitos que constituyen violaciones a derechos humanos, al interpretar el artículo 1.1 de la CADH en el sentido de que los Estados tienen la obligación de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>20</sup> La obligación de los Estados de investigar las

<sup>17</sup> Caso *Barrios Altos*, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, n.º 75, § 41; caso *Caracazo*. *Reparaciones*, supra nota 277, § 119; caso *Trujillo Oroza*. *Reparaciones*, supra nota 277, § 106; y caso *Barrios Altos*. *Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 3 de setiembre de 2001, serie C, n.º 83, § 15.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Justicia, caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, p. 129.

<sup>19</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, sentencia de 22 de noviembre de 2004, p. 84.

<sup>20</sup> Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, n. 4, § 174, citado por Renzo Pomi: “El combate contra la impunidad: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Fundación para el Debido Proceso Legal*

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad, fue ratificada posteriormente por la Corte en la sentencia del caso *Castillo Páez* contra Perú.<sup>21</sup>

En armonía con la sentencia del caso antes citado, en el caso *Barrios Altos*, la Corte Interamericana afirmó su posición sobre las leyes de amnistía, al establecer:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>22</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha sentado precedentes sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con los artículos 1, 8 y 25 de la CADH. Para el caso, el informe n.º 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, contra el estado de Argentina, de fecha 2 de octubre de 1992, conocidos como los “Casos contra las leyes de obediencia debida y punto final”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye: 1) que dichas leyes son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los Arts. 1, 8 y 25 de la CADH; 2) Recomendar al Gobierno de Argentina otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones indicadas y 3) Recomendar al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.<sup>23</sup>

Igualmente, en el informe n.º 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, contra el estado de Uruguay, de fecha 2 de octubre de 1992, es decir, los casos contra la “Ley de caducidad de la pretensión punitiva

---

- Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, *Justicia para las víctimas en el siglo XXI*, San Salvador, 2002, p. 56.

<sup>21</sup> Caso *Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, n. 34, párr 90, citado por Pomi, o. cit., p. 59.

<sup>22</sup> Caso *Barrios Altos* (*Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú*), sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, n. 75, § 2, citado por Pomi, o. cit., p. 60.

<sup>23</sup> Cf. OEA/Ser.L/V/II.83; Doc. 14, 12 marzo 1993 (original: español), *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993*, informe n.º 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992.

del Estado”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, arribó a conclusiones similares.<sup>24</sup>

En casos que sobre El Salvador, en las recomendaciones del informe n.º 136/99, caso 10.488, de fecha 22 de setiembre de 1999, acerca de las ejecuciones extrajudiciales de seis sacerdotes jesuitas de la Universidad Centroamericana de El Salvador y dos empleadas de la misma,<sup>25</sup> perpetrado en noviembre de 1989, la Comisión Interamericana, recomendó al Estado salvadoreño:

- Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, conforme a estándares internacionales, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada.
- Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización.
- Adecuar su legislación interna a los preceptos de la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la ley conocida como de Amnistía General.<sup>26</sup>

De igual manera, en el informe n.º 37/00, caso 11.481, ejecución extrajudicial del arzobispo de San Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero, la Comisión Interamericana formuló al Estado de El Salvador, las recomendaciones siguientes:

- Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas en el presente informe, sin perjuicio de la amnistía decretada.
- Reparar todas las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización.

<sup>24</sup> Cf. OEA/Ser.L/V/II.83; Doc. 14, 12 marzo 1993 (original: español), *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993*, informe n.º 29/92, casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992.

<sup>25</sup> Las víctimas fueron los sacerdotes Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes, Armando López, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno; la señora Julia Elba Ramos y la hija de ésta, la menor Celina Mariceth Ramos.

<sup>26</sup> OEA - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n.º 136/99, caso 10.488 *Ignacio Ellacuría, SJ; Segundo Montes, SJ; Armando López, SJ; Ignacio Martín Baró, SJ; Joaquín López y López, SJ; Juan Ramón Moreno, SJ; Julia Elba Ramos, y Celina Mariceth Ramos*, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, p. 44.

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

- Adecuar su legislación interna a la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la Ley de Amnistía General”.<sup>27</sup>

### 2.4. Jurisdicción universal

En un voto razonado, en la sentencia del caso *Bámaca Velásquez* contra Guatemala, del año 2000, el juez Antônio A. Cançado Trindade, expuso que en la actualidad se han realizado diversos avances en la criminalización de las violaciones graves de los derechos humanos, en el derecho penal internacional, en el combate universal de los crímenes contra la humanidad y en la consagración de la jurisdicción universal en tratados de derechos humanos; avances que no han sido impedidos por la situaciones que anteriormente se aceptaban como impedimentos como la diversidad cultural.<sup>28</sup>

Posteriormente, en otro voto razonado, en la Sentencia de fondo del caso *Myrna Mack*, la Corte Interamericana del juez, el juez Cançado Trindade, expuso una argumentación según la cual el establecimiento de una jurisdicción penal internacional, expresada a través de la Corte Penal Internacional, fortalece al Derecho Internacional y a la protección de las más graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, como una afirmación del principio de jurisdicción universal. En dicho voto, el citado juez, entre otras cosas, expuso:

9. El proceso de *criminalización* de las violaciones *graves* de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario ha efectivamente acompañado *pari passu* la evolución del propio Derecho Internacional contemporáneo: el establecimiento de una jurisdicción penal internacional es visto en nuestros días como un elemento que fortalece el propio Derecho Internacional [...] En efecto, los *travaux préparatoires* del Estatuto de Roma de 1998 sobre el Tribunal Penal Internacional (TPI) conllevaron al pronto reconocimiento, en el ámbito de su aplicación, de la responsabilidad penal internacional individual, que representa un gran avance doctrinal en la lucha contra la impunidad por los más graves crímenes internacionales.

10. Tal iniciativa ha dado un nuevo ímpetu a la lucha de la comunidad internacional contra la impunidad, como violación *per se* de los derechos humanos; mediante la afirmación y cristalización de la responsabilidad penal internacional del individuo

---

<sup>27</sup> OEA - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n.º 37/00, caso 11.481, *Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez*, El Salvador, 13 de abril de 2000, p. 39.

<sup>28</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade, p. 7.

por tales violaciones, ha buscado así prevenir crímenes futuros. La criminalización de las violaciones *graves* de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario ha encontrado expresión en la consagración, en nuestro tiempo, del principio de la jurisdicción universal.<sup>29</sup>

## 2.5. Derecho a la verdad

Este es uno de los derechos de reciente reconocimiento pero de rápida evolución en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió por primera vez de forma explícita al Derecho a la Verdad en la sentencia del 25 de noviembre de 2000, del caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala*, caso en el cual la Comisión Internacional de Juristas presentó un *amicus curiae* sobre el derecho a la verdad que le asiste a los familiares de las víctimas de una desaparición forzada.<sup>30</sup>

En los alegatos finales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que, como consecuencia de la desaparición de *Bámaca Velásquez*, el Estado violó el derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad en su conjunto. Para dicha Comisión, el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido.<sup>31</sup>

Sin embargo, en la parte resolutive, la Corte declaró que el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la obligación de prevenir la tortura, y a otros derechos en perjuicio de *Efraín Bámaca Velásquez* y otros, pero no declaró la violación al derecho a la verdad.

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Mirna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 20003, voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade, pp. 3-5.

<sup>30</sup> En casos anteriores, reiteradamente la Corte Interamericana se había referido al derecho que asiste a los familiares de las víctimas a conocer lo que sucedió y conocer quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos respectivos. Véanse entre otros, caso *Velásquez Rodríguez vs. Guatemala*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, n.º 4, párrafo 181; caso *Godínez Cruz vs. Guatemala*, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, n.º 5, párrafo 191, caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de setiembre de 1993, serie C., n.º 15, § 109.

<sup>31</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, p. 8.

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

En su voto razonado sobre esa sentencia, el juez Cançado Trindade, respecto del derecho a la verdad, entre otras cuestiones expuso:

[...] la prevalencia del derecho a la verdad configúrase como una *conditio sine qua non* para hacer efectivos el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), reforzándose todos mutuamente, en beneficio de los familiares inmediatos de la persona desaparecida. El derecho a la verdad se reviste, así, de dimensiones tanto individual como colectiva.<sup>32</sup>

El citado juez agregó:

En cuanto a la construcción jurisprudencial del derecho a la verdad, se puede verificar un avance entre lo señalado al respecto por la Corte en el caso *Castillo Páez* (Sentencia de fondo, del 03.11.1997)<sup>(33)</sup>, y lo ponderado en la presente Sentencia sobre el fondo en el caso *Bámaca Velásquez* (párrs. 198-199). El derecho a la verdad requiere, sí, la investigación por el Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, además, como ya observado, el presupuesto para el propio *acceso* efectivo a la justicia —a niveles nacional e internacional— por parte de los familiares de la persona desaparecida (las garantías y protección judiciales bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana).<sup>34</sup>

En su voto razonado sobre la misma sentencia, el juez Hernán Salgado Pesantes sostuvo:

El *derecho a la verdad* se ha ido configurando en un contexto histórico donde el abuso del poder estatal ha dejado graves conflictos, sobre todo cuando la desaparición forzada de personas fue utilizada por agentes del Estado. En estas circunstancias la comunidad exige este *derecho a la verdad* como uno de los medios que permitirían reconciliar al Estado con la sociedad y superar la discordia. De lo dicho se desprende que el *derecho a la verdad* presenta —al menos hasta hoy— un carácter colectivo y general, una especie de derecho difuso cuya efectividad debe beneficiar

---

<sup>32</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade, p. 8.

<sup>33</sup> En el cual la Corte caracterizó el derecho a la verdad como “un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial”, ligado al deber estatal de investigar los hechos que produjeron las violaciones de la Convención Americana (§ 86 y 90).

<sup>34</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade, p. 9.

a la sociedad toda. Sin embargo, este carácter difuso no impediría —en determinadas circunstancias, como la de la desaparición forzada— que la pretensión a obtener la verdad sea reclamado por una persona o una familia.<sup>35</sup>

Por su parte, el juez Sergio García Ramírez, también emitió un voto razonado concurrente en el que, entre otros razonamientos, expresó:

[...] El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma —o muy semejante— consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano. Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia. En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen.<sup>36</sup>

Sin embargo, en las consideraciones de la sentencia de reparaciones sobre el mencionado caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, de fecha 22 de febrero de 2002, la Corte Interamericana reconoce los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la verdad, pero no reconoce explícitamente por sí misma dicho derecho, si no que alude a la fórmula tradicional de su jurisprudencia en la que se refiere a que la posibilidad de que los familiares de la víctima conozcan lo sucedido, constituye una forma de reparación. En esa sentencia, la Corte expuso:

76. El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>(37)</sup>, y, como sostuvo esta Corte en ante-

<sup>35</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, voto razonado del Juez Hernán Salgado Pesantes, p. 9.

<sup>36</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, voto razonado concurrente del Sergio García Reamíres.

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, United Nations Human Rights Committee, *Quinteros vs. Uruguay*, Communication n.º 107/1981, decision of 21 July 1983; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49.º período de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly



## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

riores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta<sup>(38)</sup>, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos<sup>(39)</sup>, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo<sup>(40)</sup>.<sup>41</sup>

Consecuente con la consideración anterior, en esta sentencia de reparaciones la Corte Interamericana condenó al Estado guatemalteco, entre otras cosas a localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, exhumarlos en presencia de su viuda y familiares, así como entregarlos a éstos; a investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura e identificar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación; a publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo que se refiere a hechos probados y la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000, y realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas.

En el caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, quien fue detenido de forma ilegal y arbitraria por integrantes del ejército de Honduras el 11 de julio de 1992, por su presunta pertenencia al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de El Salvador, encontrado el 22 de julio de ese mismo año, asesinado y con evidentes muestras de tortura, los representantes de la víctima como parte de sus alegatos sobre la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

---

Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45.º período de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

<sup>38</sup> Cf. caso *Cantoral Benavides, Reparaciones*, supra nota 5, § 69; caso *Villagrán Morales y otros, Reparaciones*, supra nota 5, § 100; y caso *Paniagua Morales y otros, Reparaciones*, supra nota 5, § 200.

<sup>39</sup> Cf. caso *Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, n.º 34, § 90; caso *Caballero Delgado y Santana, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de enero de 1997, serie C, n.º 31, § 58; y caso *Neira Alegría y otros, Reparaciones*, supra nota 38, § 69.

<sup>40</sup> Cf. caso *Castillo Páez*, supra nota 6, § 90. En igual sentido cf. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49.º período de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; y Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45.º período de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos)*, 22 de febrero de 2002, p. 35.

Humanos que establecen, respectivamente el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, expusieron que “más de 9 años después de los hechos, todavía no se han tomado las declaraciones a testigos cruciales para el pleno esclarecimiento de los hechos, no se ha vinculado judicialmente a persona alguna y no han sido sancionados los autores de los hechos; violándose de esta manera el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de la presunta víctima”.<sup>42</sup>

Sin embargo, en este caso no se hizo una denuncia de violación específica del derecho a la verdad, por lo que la Corte Interamericana, condenó al Estado de Honduras por la violación al derecho a la vida, a la integridad física, a las garantías judiciales, a la protección judicial, e incumplió el deber de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana, pero no se pronunció sobre el derecho a la verdad.

En sentencias posteriores, la Corte Interamericana ha ido sentando y consolidando jurisprudencia sobre el derecho a la verdad. En la sentencia de fondo del caso Myrna Mack Chang contra Guatemala,

274. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>(43)</sup>; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca.<sup>44</sup>

275. A la luz de lo anterior, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *José Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, p. 74.

<sup>43</sup> Cf. caso *Trujillo Oroza. Reparaciones*, supra nota 277, § 114; caso *Bámaca Velásquez. Reparaciones*, supra nota 277, § 76. Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros vs. Uruguay, Communication n.º 107/1981, decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49.º período de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45.º período de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

<sup>44</sup> Cf. caso *Trujillo Oroza. Reparaciones*, supra nota 277, § 114; caso *Bámaca Velásquez. Reparaciones*, supra nota 277, § 76; y caso *Castillo Páez, sentencia* de 3 de noviembre de 1997, serie C, n.º 34, § 90.

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.<sup>45</sup>

En la sentencia de reparaciones del caso Molina Theissen contra Guatemala, de 3 de julio de 2004, reconoce explícitamente que ese derecho corresponde a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, a sus familiares y a la sociedad en general. Expresa también el derecho a la verdad implica realizar una efectiva investigación judicial sobre lo ocurrido y que al ser garantizado puede constituir una de las formas más importantes de reparación, para lo cual se requiere que el resultado del proceso sea difundido públicamente. En dicha sentencia, la Corte expuso:

81. La Corte considera que la víctima de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad<sup>(46)</sup>. En consecuencia, los familiares de Marco Antonio Molina Theissen tienen derecho de conocer lo sucedido a éste y saber dónde se encuentran sus restos. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>47</sup> y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima<sup>(48)</sup>.

82. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.<sup>49</sup>

En las consideraciones de la Sentencia de Reparaciones del caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala, de 19 de noviembre de 2004, la Corte reiteró ese

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Mirna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, p. 128.

<sup>46</sup> Cf. caso *Myrna Mack Chang*, supra nota 2, § 274.

<sup>47</sup> Cf. caso *Myrna Mack Chang*, supra nota 2, § 274; caso *Trujillo Oroza. Reparaciones*, supra nota 51, § 114; caso *Bámaca Velásquez. Reparaciones*, supra nota 51, § 76.

<sup>48</sup> Cf. caso *Myrna Mack Chang*, supra nota 2, § 274; caso *Trujillo Oroza. Reparaciones*, supra nota 51, § 114; y caso *Bámaca Velásquez. Reparaciones*, supra nota 51, § 76.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 3 de julio de 2004, p. 42.

derecho de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad, así como la obligación del Estado de realizar una investigación exhaustiva y publicar los resultados de la misma; en este fallo, agregó que como parte del derecho a la verdad, las víctimas deben tener garantizado el acceso y la participación en todas las etapas de la investigación y en el juicio respectivo. Al respecto, la Corte afirmó:

98. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales. Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana<sup>(50)</sup>. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.<sup>51</sup>

En las consideraciones de la sentencia del caso Carpio Nicolle y otros contra Guatemala, de 22 de noviembre de 2004, la Corte reitera su reconocimiento explícito del derecho a la verdad que corresponde los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y a la sociedad. En esa resolución, la Corte expuso:

128. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>(52)</sup>; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas<sup>(53)</sup>.<sup>54</sup>

<sup>50</sup> Cf. caso *Tibi*, supra nota 3, § 258; caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 251, § 231, y caso *19 Comerciantes*, supra nota 254, § 263.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia de reparaciones de 19 de noviembre de 2004, p. 98.

<sup>52</sup> Cf. caso *Tibi*, supra nota 11, § 257; caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 116, § 230; y caso *19 Comerciantes*, supra nota 125, § 261.

<sup>53</sup> Cf. caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 116, § 230; caso *19 Comerciantes*, supra nota 125, § 261; y caso *Molina Theissen. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 3 de julio de 2004, serie C, n.º 108, § 81.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, sentencia de 22 de noviembre de 2004, p. 83.

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

Uno de los casos más recientes en los que la Corte Interamericana ha ratificado su expreso reconocimiento del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos y de la sociedad en general, así como conocer quienes fueron los responsables de lo ocurrido y darlo a conocer como una forma de reparación, es el caso de las hermanas Serrano Cruz contra El Salvador. En las consideraciones de la sentencia de fondo, la Corte, en lo pertinente, expuso:

62. Por otra parte, este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho [...] al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación [...].<sup>55</sup>

En las consideraciones sobre las reparaciones, la Corte Interamericana se refirió de manera más concreta al derecho a la verdad en este caso, al decir:

168. Los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz tienen el derecho de conocer lo que sucedió con aquellas y, si se hubiere cometido un delito, de que se sancione a los responsables<sup>(56)</sup>. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad<sup>(57)</sup>.”

169. Estas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro<sup>(58)</sup>.<sup>59</sup>

Congruente con las consideraciones citadas, la Corte condenó al Estado de El Salvador por violación a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005, p. 55 y 56.

<sup>56</sup> Cf. caso *Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, § 127; caso *Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, § 96; y caso *Tibi*, supra nota 20, § 256.

<sup>57</sup> Cf. caso *Carpio Nicolle y otros*, supra nota 3, § 127; caso *Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, supra nota 3, § 96; y caso *Tibi*, supra nota 20, § 256.

<sup>58</sup> Cf. caso *19 Comerciantes*, supra nota 15, § 259; y caso *Bámaca Velásquez. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 22 de febrero de 2002, serie C, n.º 91, § 77.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005, p. 94.

---

JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares; por violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.<sup>60</sup>

Asimismo mantuvo su posición de no pronunciarse sobre las alegadas violaciones al derecho a la protección a la familia, derecho al nombre y derechos del niño, consagrados, respectivamente, en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni sobre la alegada violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, sobre lo cual emitió voto disidente el juez Cançado Trindade.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005, p. 106.

<sup>61</sup> *Ibidem*.